

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia	: Causa número 110013107011-2017-00160
Procesado	: JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA
Conducta punible	: Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir agravado
Victima	: Wilfredo Camargo Aroca
Procedencia	: Fiscalía 79ª Especializada Unidad D.D.H.H – D.I.H de Bucaramanga – Santander
Asunto	: Sentencia Anticipada.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, en contra del procesado **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA** alias "**Pablo Angola**", quien aceptó cargos como responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, así como por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en concurso heterogéneo.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía General de la Nación, en acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada¹, de fecha 14 de junio de 2016, los da a conocer de la siguiente manera:

"El 31 de julio de 2002, alrededor de las 7 de la mañana, en el municipio de Puerto Wilches, y específicamente en campo abierto de zona rural, en predio denominado lote San Jorge Bajo 1, al parecer propiedad de la empresa Oleaginosas Las Brisas, se encontraba el señor WILFREDO CAMARGO AROCA iniciando sus labores del campo cuando arriban varios sujetos armados, quienes proceden a dispararle con arma de fuego, ocasionándole su muerte de forma inmediata (...)".

¹ Folios.104 CO.3

3. IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA

WILFREDO CAMARGO AROCA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 12.534.585 expedida en Santa Marta (Magdalena), para la fecha de los hechos contaba con 51 años de edad, Trabajaba en la empresa Oleaginosas Las Brisas, igualmente era dirigente del sindicato Nacional de trabajadores de la Industria Agropecuaria – SINTRAINAGRO– CUT –, seccional Puerto Wilches (Santander), desempeñando el cargo de Secretario de Comisión de Reclamos desde julio de 2.002².

4. IDENTIDAD DEL PROCESADO

JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía número 92.556.735 expedida en Corozal (Sucre), nacido el 25 de noviembre de 1975 en Corozal (Sucre)³, dijo en indagatoria de fecha 9 de abril de 2013⁴ ser hijo de Oswaldo Villadiego y Nancy Meza, en unión libre con la señora Venus Lara Santiago, padre de dos hijos, nivel de instrucción correspondiente a 10º grado, quien es conocido bajo el alias de "*Pablo Angola*".

Las características morfológicas fueron reseñadas en la misma diligencia de indagatoria al procesado así: "Descripción física: estatura 1.70 metros, de contextura fornida, pesa 77 kilos, color piel trigueña, ojos color negros, pelo negro corto, tiene tatuajes en brazo izquierdo con figura de tribal y un águila, en brazo derecho un tribal y un ángel, en el antebrazo izquierdo las letras VENUS y en el pecho un águila, de cicatrices tiene una en la pierna derecha producto de accidente de tránsito, sin limitaciones físicas."

Obra además oficio de la Registradora Nacional del Estado Civil, con el que allega fotocopia de tarjeta decadactilar el cual contienen datos biográficos del procesado⁵.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- El 8 de agosto de 2.002, la Fiscalía 5ª delegada ante juzgados penales del circuito, de Barrancabermeja (Santander), dispuso la apertura de investigación previa⁶ contra desconocidos, por el homicidio del señor WILFREDO CAMARGO AROCA, ordenando la práctica de pruebas.

² Folios 216 C.O. 1

³ Folio 20 C.O. 4

⁴ Folio 147 C.O.2

⁵ Folios 19 y 20 C.O.4

⁶ Folio 6 y 29. C.O.1

5.2.- El 17 de febrero de 2003, el despacho precitado dispone la suspensión de la actuación procesal, en atención de la entrada en vigor de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal) y en aplicación al artículo 326, anterior⁷.

5.3.- Mediante Resolución No.0-5285, del 31 de diciembre de 2007⁸, signada por el Fiscal general de la Nación, Mario Germán Iguarán Arana, varía la asignación de investigaciones (relaciona este proceso con radicado 143371) y designa especialmente, al Doctor Mario Fernando Mantilla, Fiscal Primero Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, de Santa Rosa Viterbo (Boyacá) para asumir su conocimiento.

5.4.- El 14 de enero de 2008, la Fiscalía Primera Especializada Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, del grupo Casos Unión Patriótica, adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalías de Santa Rosa Viterbo (Boyacá), asume el conocimiento de las diligencias y revoca la decisión de archivo proferida por la Fiscalía 5ª de Barrancabermeja y dispone continuar con el curso de la actuación procesal, decretando en consecuencia la práctica de pruebas⁹.

5.5.- En Resolución No.000287¹⁰ del 2 de noviembre de 2011, el Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, determina que las investigaciones, en las que aparecen como víctimas miembros de organizaciones sindicales, inicialmente adelantadas por las Fiscalías 34 y 93 especializadas, serán adelantadas por la Fiscalía 79 especializada de Bucaramanga¹¹.

5.6.- El 15 de noviembre de 2011, el Fiscal 93 Especializado UNDH y DHI remite las diligencias a la Fiscalía homóloga 79 OIT¹².

5.7.- La Fiscalía 79 Especializada U.N.D.H - DIH (Programa O.I.T.), en decisión del 19 de febrero de 2013¹³, considerando que existe señalamiento claro y directo en contra de los ciudadanos Jairo Martínez Fernández alias "Pérez", Héctor Antonio Cáceres alias "Mauricio", RAUL ANTONIO ORTIZ alias "Juan Esteban", y **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA**, conocido con el alias de "**Pablo Angola**", como autores del homicidio del señor Wilfredo Camargo Aroca ordenó vincular a estos ciudadanos mediante indagatoria.

5.8.- El 9 de abril de 2013, se escucha en indagatoria¹⁴ al procesado **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA** conocido con el alias de "**Pablo Angola**", quien se encuentra privado en el EPC de alta seguridad de Cómbita (Boyacá) a órdenes de otra autoridad judicial.

⁷ Folio 42 C.O. 1

⁸ Folio 52 C.O.1

⁹ Folio 58 C.O. 1

¹⁰ Folio 198 C.O. 1

¹¹ Folio 198 C.O. 1

¹² Folios 203 C.O.1

¹³ Folio 96 C.O.2

¹⁴ Folio 147 C.O.2

5.9.- El día 3 de mayo de 2016, la Fiscalía 79 Especializada U.N.D.H - DIH (Programa O.I.T.), resuelve imponer a al procesado **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA**, medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (artículo 135 de la ley 599 de 2000), con circunstancia de mayor punibilidad (artículo 58 Num.5 y 10) y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (inciso 2º., artículo 340 de la ley 599 de 2000)¹⁵.

5.10.- El 14 de junio de 2016 ante la Fiscalía 79 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Programa O.I.T., se realizó diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada¹⁶, del señor **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA**, como COAUTOR de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (artículo 135 del C.P.), con circunstancia de mayor punibilidad (artículo 58 Num.5 y 10) y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (inciso 2º.artículo 340 CP), por hechos ocurridos el 31 de enero de 2002, siendo víctima WILFREDO CAMARGO AROCA, los cuales el procesado aceptó.

5.11.- Con decisión del 11 de julio de 2016, el ente acusador dispone la ruptura de la unidad procesal, en el Radicado No.6462, por Sentencia Anticipada del sindicado **VILLADIEGO MEZA**¹⁷.

5.12.- El día 29 de julio de 2016, el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹⁸.

5.13.- El 3 de noviembre de 2017 el Juzgado 10º. Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D. C., dispuso remitir el expediente a estas dependencias judiciales de conformidad con el PCSJA17-10838 del 1 de noviembre de 2017¹⁹.

5.14.- El día 16 de noviembre de 2017 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias²⁰.

6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

6.1.- CUESTION PRELIMINAR - DE LA COMPETENCIA

El consejo Superior de La judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996,

¹⁵ Folios 61-72 C.O.3

¹⁶ Folio 104 – 112 C.O.3

¹⁷ Folio 114 C.O.3

¹⁸ Folio 4 C.O. 4

¹⁹ Folio 24 C.O.4

²⁰ Folio 7 C.O.5

modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo decidido en sesión del 1° de noviembre de 2017, donde consideró que mediante Acuerdo PCSJA17-10685, se prorrogará hasta el 30 de junio de 2018 la asignación de la competencia establecida al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas. Así mismo, que en razón al incremento de procesos en el Juzgado 10 Penal Especializado de Bogotá, relacionado con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el fin de avanzar en el trámite de este tipo de procesos y en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la OIT, se hizo necesario reasignar un total de cuarenta (40) procesos a este despacho judicial para que conozca de los mismos, según acuerdo No PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, se asignó por descongestión hasta el 30 de junio de año en curso al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, competencia para fallar los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales que le remita el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

6.2.- DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas –Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*"El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable"*²¹.

Dentro del presente asunto, el procesado se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

Igualmente se pudo verificar la resolución de 3 de mayo de 2016²², mediante la cual se definió la situación jurídica, decisión que sirvió de fundamento para la aceptación de los cargos, contiene los delitos por los cuales se adelantó la instrucción, acorde con la normativa vigente, cargos fundados en la realidad procesal que muestra el plenario, como se verá en acápites posteriores del presente fallo.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al Juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia²³; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede ser obstáculo para la aplicación de la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

6.3 DEL ACTA DE ACEPTACIÓN DE CARGOS

En el caso sub judice, se verificó que la Fiscalía 79 UNDH y DIH de la ciudad de Bucaramanga, le formuló cargos²⁴ a **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA**, como COAUTOR de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (artículo 135 ley 599 de 2000), con circunstancia de mayor punibilidad (artículo 58 Num.5º. y 10º.) por hechos ocurridos el 31 de enero de 2002, siendo víctima el señor WILFREDO CAMARGO AROCA, en concurso heterogéneo con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (inciso 2º., artículo 340 de ley 599 de 2000), los cuales fueron aceptados de manera libre, voluntaria y espontánea por el procesado,

En ejercicio del control de legalidad del acto procesal de aceptación de cargos, teniendo en cuenta los aspectos reglados por la ley y que la jurisprudencia ha orientado en: "Determinar si el acta es formalmente válida; establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales; verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria y constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta"²⁵, se establece que dicho documento es formalmente válido, cumpliendo con todos los requisitos legales, en la medida en que los cargos fueron

²² Folios 61 a 72 C. O. 3

²³ Corte Constitucional C-228 de 2002

²⁴ Folio 104 C.O.3

²⁵ Rad. 14682 16-jul/02 M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda.

formulados de manera clara y respetando las garantías fundamentales del procesado, destacándose que el encartado estuvo debidamente asistido por su defensor, es conocedor de su derecho de no autoincriminación y de la preservación de su garantía de presunción de inocencia, sabedor de sus posibilidades procesales, y de las consecuencias que derivarían su aceptación de responsabilidad; por último se verifica la voluntariedad del sindicado en relación con su renuncia a tales garantías, para acceder a la terminación anticipada del proceso, por virtud de su aceptación de responsabilidad, misma que solicitó desde su indagatoria²⁶.

En definitiva, se puede concluir que los requerimientos para establecer la legalidad del trámite de sentencia anticipada se encuentran cabalmente cumplidos.

Una vez hechas las anteriores precisiones, empezaremos por analizar si efectivamente las conductas por las cuales fue acusado el enjuiciado se adecuan en los tipos penales de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, así como establecer si este tiene su responsabilidad comprometida en las mismas.

6.4 EXISTENCIA DE LOS DELITOS IMPUTADOS

6.4.1. DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH

El delito imputado por la Fiscalía fue el consagrado en el artículo 135 del Código Penal (ley 599 de 2.000) el cual predica:

***Artículo 135.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*

²⁶ Folios 215- a 225 C. O. 2

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse".

No queda duda que el señor CAMARGO AROCA hacía parte de la población civil, sin participación alguna en las hostilidades, razón por la cual la tipificación efectuada por el ente acusador se acompasa a los dictados del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio, obra Acta de Levantamiento de Cadáver No. 005 del 31 de julio de 2002,²⁷ signada por la Inspectora municipal de Policía Puente Sogamoso en el municipio de Puerto Wilches (Santander), en el que se describe el lugar donde se realiza la diligencia: "en campo abierto, lote 1 palma oleoginisa las brisas; se cuenta también en el paginario con el Protocolo de Necropsia No.163 – 02- UBA-SNN,²⁸ de la misma fecha, signado por Médico Forense de la Unidad Local de Medicina Legal de Barrancabermeja, en el que se determinó que la manera de muerte fue violenta homicidio, la causa laceraciones encefálicas ocasionadas por proyectil de arma de fuego y el mecanismo de la muerte shock neurogénico; Igualmente fue allegado el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No.04638696 expedida por la Registraduría Nacional del estado Civil²⁹, a nombre del obitado CAMARGO AROCA WILFREDO con cédula de ciudadanía No.12.534.585.

Frente a las circunstancias en que se presentaron los hechos, se cuenta con la declaración rendida por el señor MANUEL GRIELDINO MORENO, compañero de trabajo del occiso, quien al ser preguntado por los hechos señaló:

*"Bueno no recuerdo bien la fecha, pero ese día estábamos en el sitio de trabajo, en un lote de la empresa Oleaginosas Las Brisas, estábamos el finado Wilfrido Camargo y yo, íbamos a comenzar a trabajar cuando llegaron varios tipos desconocidos, enmascarados o encapuchados con ropa de civil, llegaron a pie y de una vez le dispararon a don Wilfrido Camargo, no me hicieron nada, lo único que me preguntaron fue el nombre, le dieron muerte y se fueron, eso fue todo lo que sucedió, salieron a pie".*³⁰

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar una vulneración efectiva y cierta al bien jurídico tutelado de la vida, al determinarse la muerte violenta del señor WILFREDO CAMARGO, el día 31 de julio de 2002, mediante el uso de armas de fuego.

En relación con el elemento estructural del tipo penal "con ocasión y en desarrollo de conflicto armado", la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de

²⁷ Folios 2 C.O.1

²⁸ Folio 23 C.O.1

²⁹ Folio 35 C.O.1

³⁰ Folio 34 C.O.1

Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Este concepto tiene plena aplicación dentro de la normatividad interna, por hacer parte del bloque de constitucionalidad y tiene como fin civilizar tales confrontaciones y establecer límites a los enfrentamientos bélicos, en procura de la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, ajena a la confrontación armada que se desata entre los actores del conflicto.

Empero, dichas disposiciones de carácter punitivo-militar no buscan legalizar los conflictos o sustituir la paz, u otorgarle status de beligerancia o de insurrectos a alguno de los bandos en combate, cuando lo que se pretende es reforzar la condición de *ius cogens* que poseen la totalidad de las normas de carácter internacional que regulan tales asuntos.

La legislación nacional le proporciona el carácter prevalente a este tipo de disposiciones internacionales, de manera que se torna como un imperativo de carácter legal el cumplimiento, la efectiva protección y garantías consagradas en la Carta Política para los individuos que son afectados por un conflicto armado.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional agregó que al "pertenecer el derecho de los conflictos armados al ámbito del derecho internacional general, su preceptiva adquiere la misma función que los derechos intangibles a los que se hizo referencia al analizar los artículos 4º del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por la obligación de cumplir con los compromisos que el Estado colombiano ha suscrito en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales".

Así, en desarrollo de dichos compromisos internacionales el Estado Colombiano, despliega su actividad normativa, como instrumento de efectiva protección a los que no

participan directamente en las hostilidades y a la población civil en nuestro país, estableciendo sanciones penales a los actores del conflicto que no respeten las regulaciones internacionales ratificadas. En tal sentido, el legislador determinó como personas protegidas por el derecho internacional humanitario, al tenor del artículo 135 del Código Penal: i) Los integrantes de la población civil; ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

En consecuencia, el alcance de dichas normas ciertamente no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a las confrontaciones de carácter interno -Protocolo II-, a través del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra.

La existencia de confrontaciones internas desde hace varias décadas en nuestro país es una realidad innegable, por grupos de corte militar de carácter contra-estatal, pero al paso de los años se ha afirmado en gran manera, al punto de integrarse al conflicto en las últimas dos décadas, grupos también de corte militar pero de carácter para-estatal, el cual se hizo más extensivo en la última década.

De lo cual se tiene las diferentes declaraciones e indagatorias donde los individuos que pertenecían a dicha organización criminal admiten y aceptan su participación en el hecho delictivo, lo cual corrobora que efectivamente en dicha zona operaba y estaba bajo el dominio de las autodefensas, los cuales sembraban el terror en el territorio nacional.

Se constató, mediante las pruebas obrantes en el plenario, que la muerte violenta del señor WILFREDO CAMARGO AROCA, se dio en medio del escenario de conflicto que se vivía en la zona.

Al respecto se encuentra lo afirmado por el señor ÁNGEL MIGUEL CONDE TAPIAS³¹, quien conoció al occiso toda vez que laboraron en la misma empresa y fueron miembros del sindicato SINTRAINAGRO seccional de Puerto Wilches; en apartes de su declaración manifestó *"...él era una persona que no se metía con ninguno, muy sincera, responsable padre de varios hijos..."*. Al ser preguntado si conoce la causa de la muerte del precitado, el testigo indica: *"...Pues hasta donde yo tengo conocimiento a nosotros como líderes del sindicato y líderes sociales del pueblo nos citaron a una reunión por un señor que se hacía llamar Pablo y decía que era comandante del BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS AUTODEFENSAS, bueno ese día nos llevaron a ese sitio, a una escuela que queda en el sitio conocido como kilómetro 16 de Puerto Wilches y el hombre PABLO quien que se identificó como comandante*

³¹ Folios 226 del C.O.I

de las autodefensas unidas de Colombia dijo en la reunión que no se pusieran a decir nada ni al ejercito ni policía ni fiscalía ni DAS, que no se pusieran a joder ni de sapos a denunciar porque todos trabajaban juntos y todo lo que ellos denunciaban lo sabían, entonces que no se hicieran matar..." - en otro aparte, el declarante señala: "...bueno esa reunión quedo hasta hay y después llamaron a un grupo como de ocho o diez personas no recuerdo bien y nos dijo PABLO que él ya tenía conocimiento de algunas cosas, que los sindicalistas no siguieran haciendo paros ni vínculos con la guerrilla ni que se presentaran robos porque a todos los que estuvieran haciendo esto los mataban..."

En el mismo sentido, AMILCAR GUALTERO MARTINEZ³², rinde su versión de los hechos, señalando al respecto: *"...Si lo conocí, él llegó a trabajar a la empresa oleaginosas las Brisas, y yo trabajaba para ese mismo tiempo en esa misma empresa, él venía de la costa decía que era de Santa Marta, bueno entonces él era buena persona tenía familia organizada señora e hijos, como en la empresa existe sindicato él fue nombrado directivo del sindicato SINTRAINAGRO, a él lo eligieron por ser buena persona a y además era líder comunitario, WILFRIDO se ganó el aprecio de la gente por su forma de trabajar y colaborar a la comunidad..." -Al ser interrogado si sabía las causas de la muerte del señor CAMARGO AROCA, el testigo señaló: "...Pues saber no, pero lo más probable fue por trabajar por la comunidad o por ser líder sindical..." - en otro aparte de la diligencia indicó: "...Bueno, una noche en el Barrio 12 de Junio citaron a las personas a una reunión, ellos el grupo de autodefensas que estaban por esa época fueron casa por casa diciéndole a la gente que los esperaban en la cancha para una reunión, eso fue como ocho días después de la muerte de WILFRIDO, ellos los paramilitares en esa reunión manifestaron que estaban en la región era para evitar la presencia de la guerrilla y también manifestaron que había personas informando a la fiscalía y al ejercito sobre la presencia de los paramilitares en la región y que esas personas que siguieran asiendo eso la llevaban ósea esas palabras era como decir que lo mataban..."*

Corroborar también las anteriores versiones, la exposición realizada por el señor JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ alias "PÉREZ", hoy condenado por estos hechos, miembro de las autodefensas durante 12 años, quien perteneció al grupo del sur del departamento de Bolívar, para el año 2000 se encontraba fungiendo como patrullero en el municipio de Puerto Wilches Santander, el cual en diligencia de indagatoria³³ señaló: *"...Lo que paso en Puente Sogamoso lo que pasa cuando yo estaba en Puente Sogamoso me mandaron allá y conocí al señor del sindicato no recuerdo el nombre creo que es Alirio, mandaron tres manes de las autodefensas que les mostrara el señor entonces me llevaron a mí para que mostrara el man yo no sabía para que era y el señor era conocido mío, hablábamos, pero cuando yo le voy a dar la mano para saludarlo yo escucho el tiro por las orejas mías, entonces yo me quedé asombrado y ahí mataron al señor del sindicato eso fue en Puente Sogamoso, ellos decían que él era del sindicato y que él ya sabía de los nombres de los comandantes y por eso lo mataban, yo les dije que de haber sabido eso yo no se los hubiera presentado, además el señor era una buena persona y hablaba con él, en ese caso estaba otro señor e l fue testigo a él no le sucedió nada, a los mataron ese señor si creo que los cogieron por eso unos están en Bucaramanga y otros en Barrancabermeja, en eso están el tal Richard", el tal "Jhon" y uno que le decían "Cebolla", ellos están presos, eso fue cuando yo estaba en Puerto Wilches, eso fue después del año 2000, él señor era del sindicato de Palma, la empresa "Brisa" de Puente Sogamoso..."*

³² Folios 219 a 221 C.O.1

³³ Folio 215 a 225 C.O.2

De otra parte, ARNULFO SUAREZ LOPEZ alias "Wilson"³⁴, desmovilizado de las A.U.C., afirmó en su declaración jurada que al interior de la organización se pensaba que la víctima estaba tratando de sacar a dicho grupo armado de la región; es así como al preguntarle acerca de que al parecer la víctima había tenido un problema con un comandante de la base militar de Puente Sogamoso y éste había acudido a los paramilitares y mal informó que él estaba recogiendo firmas para sacarlos de esa ciudad y por ese motivo lo mataron, expresó: *"...No eso no es verdad, a él se le mató porque estaba recogiendo firmas para sacarnos, se oía eso y él no gustaba de nosotros..."*, por lo que la conclusión a la que se arriba es que los mismos perpetradores reconocen que la víctima hacía parte de la población civil, siendo completamente ajeno al conflicto desde su parte activa y terminó ultimado porque se pensaba por los paramilitares que él estaba tratando de sacarlos de la región, excusa por demás baladí, pues aunque resultara ser cierta la mencionada recolección de firmas con tal propósito, ello no surtiría efecto alguno, siendo de agregar que los mismos integrantes de las AUC hacían saber a la población que cualquier acercamiento que generaran con las diversas autoridades, inmediatamente sería filtrado y les sería reportado a ellos, situación que a lo largo del conocimiento de las causas judiciales, se ha acreditado, especialmente en los organismos de seguridad del estado.

Con todo lo anterior, se demuestra la condición de civil ajeno a aquel conflicto que ostentaba el occiso, quien no hacía parte del enfrentamiento armado que azotaba aquella región del país, acreditándose con claridad que la víctima trabajó en la empresa Oleaginosas Las Brisas durante más de 17 años, así mismo se encontraba afiliado a la organización sindical SINTRAINAGRO, donde desempeñó el cargo de secretario de la Comisión de Reclamos.

MÓVIL

Ahora bien, resulta relevante establecer las causas que motivaron al colectivo ilegal para emprender a la materialización del crimen del señor CAMARGO AROCA, por lo que resulta de innegable importancia profundizar en el análisis de los diferentes medios de conocimiento incorporados al proceso a fin de dilucidar el **móvil** o elemento de motivación en el crimen materia de investigación.

Obra al interior del plenario declaración del señor DINNO ALBERTO RIOS SANCHEZ³⁵ quien indicó que los miembros del grupo paramilitar que operaba en la zona creían que el señor WILFREDO CAMARGO pretendía "sacarlos" de la zona.

Esta manifestación es corroborada por el señor ÁNGEL MIGUEL CONDE TAPIAS³⁶, quien entra a explicar lo sucedido en este sentido, en apartes pertinentes indicó: *"...Días después el compañero WILFRIDO estaba recogiendo unos recursos para su señora madre, que la tenía hospitalizada y él lo hizo por medio de los trabajadores para descontar por nómina de la misma empresa de Brisas..."*(...) *"...entonces en esos mismos días el compañero WILFRIDO CAMARGO AROCA tuvo un malentendido con el teniente quien era el comandante del ejército de la base militar de Puente Sogamoso, entonces ese teniente le informa al tal WILSON quien era el*

³⁴ Folios 20 y 21 C.O.3

³⁵ Folio 227 C.O.1

³⁶ Folios 222 a 226 C.O.1

comandante de los paramilitares de Puente Sogamoso, que el señor WILFRIDO estaba recogiendo firmas de la comunidad para traérselas a la fiscalía para sacarlos a ellos de hay, refiriéndose a los paramilitares, después a los poquitos días de recolectar esas firmas fue asesinado el compañero WILFRIDO en los lotes de Brisas en donde estaba trabajando, esta recolección de firmas no fue para sacar a los paramilitares de la región solo era para recolectar recursos por medio de los trabajadores para pagar los servicios médicos de la señora madre de WILFRIDO que se encontraba hospitalizada..."

ARNULFO SUAREZ LOPEZ alias "Wilson"³⁷, desmovilizado de las A.U.C., indicó bajo juramento que en la organización se decía que la víctima estaba buscando la manera de sacar a dicho grupo de la zona; incluso, al ser interrogado acerca de que al parecer la víctima había tenido un inconveniente con un comandante de la base militar de Puente Sogamoso y éste había acudido a los paramilitares y mal informó que él estaba recogiendo firmas para sacarlos de esa ciudad y por ese motivo lo mataron, expresó: *"...No eso no es verdad, a él se le mató porque estaba recogiendo firmas para sacarnos, se oía eso y él no gustaba de nosotros..."*, afirmación carente de soporte en el plenario.

Estas versiones son corroboradas en indagatoria³⁸, por el **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA**, alias "**Pablo Angola**", quien no solo se limita a reconocer su responsabilidad en el homicidio, sino que explicó que como se decía que CAMARGO AROCA estaba recogiendo firmas para hacerlos sacar del pueblo, su superior, el *comandante alias "JUAN ESTEBAN"* le había ordenado darlo de baja y él transmitió a sus subalternos el mandato, quienes lo materializaron.

Es preciso advertir que en entrevista realizada a la señora Isabel María Rodríguez Pacheco³⁹, quien había sido compañera permanente del señor WILFREDO CAMARGO AROCA, señala que éste pertenecía al sindicato SINTRAINAGRO y participaba en actividades políticas "con los del Polo", antes con la Unión Patriótica.

De las probanzas analizadas, se colige que el señor WILFREDO CAMARGO AROCA fue ultimado en razón a que, injustamente y sin verificación alguna por parte de miembros de las Autodefensas, fue catalogado de opositor a su causa, aduciendo que pretendía erradicar al grupo paramilitar que azotaba la zona; deducción a la que se llega luego de someter a examen las versiones de sus compañeros sindicales, laborales y de ex integrantes de la organización AUC- BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR, incluyendo al acusado. No obstante, lo anterior, es preciso advertir, como ya se hizo párrafos atrás, que los expedientes judiciales conocidos directamente por este despacho, ponen en evidencia que en el actuar paramilitar, era una costumbre hacer señalamientos de sectores perseguidos por su ideología política contraria a la paramilitar, sin aportar comprobación alguna, que ofrecían como excusa para ultimar especialmente a miembros de sectores que no les simpatizaban.

³⁷ Folios 20 y 21 C.O.3

³⁸ Folios 35 a 40 C.O.3

³⁹ Folio 79 C.O.1

A manera de ilustración sobre el particular, se trae nuevamente a colación lo aseverado por el señor ÁNGEL MIGUEL CONDE TAPIAS⁴⁰, quien indicó: *"...Pues hasta donde yo tengo conocimiento a nosotros como líderes del sindicato y líderes sociales del pueblo nos citaron a una reunión por un señor que se hacía llamar Pablo y decía que era comandante del BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR DE LAS AUTODEFENSAS, bueno ese día nos llevaron a ese sitio, a una escuela que queda en el sitio conocido como kilómetro 16 de Puerto Wilches y el hombre PABLO quien que se identificó como comandante de las autodefensas unidas de Colombia dijo en la reunión que no se pusieran a decir nada ni al ejército ni policía ni fiscalía ni DAS, que no se pusieran a joder ni de sapos a denunciar porque todos trabajaban juntos y todo lo que ellos denunciaban lo sabían, entonces que no se hicieran matar..."* - en otro aparte, el declarante señala: *"...bueno esa reunión quedo hasta hoy y después llamaron a un grupo como de ocho o diez personas no recuerdo bien y nos dijo PABLO que el ya tenía conocimiento de algunas cosas, que los sindicalistas no siguieran haciendo paros ni vínculos con la guerrilla ni que se presentaran robos..... porque a todos los que estuvieran haciendo esto los mataban..."*

Es así como se verifica que el homicidio investigado se dirigió contra un trabajador que ostentaba condición de dirigente sindical, aduciéndose por los perpetradores el absurdo de que CAMARGO AROCA pretendería recoger firmas para sacar a los paramilitares de la zona. Una afirmación de tal naturaleza implicaría, no solo una situación inusual e inidónea para tal fin, y hasta risible, sino que generaría un riesgo evidente para quien así procediera.

Es tan ostensible lo anterior, que en efecto lo que se devela es que en realidad el crimen obedeció a móviles ideológicos, entendiendo como móvil aquella motivación que origina la consumación de un hecho ilícito, pues queda claro que los miembros de la facción delincuenciales jamás afirmaron que el señor CAMARGO AROCA hacía parte de grupo armado alguno, esgrimiendo una excusa ilógica y además no comprobada para ultimarle, que a no dudarlo se constituyó en un ardid para disfrazar su verdadera intención, que no era otra que acabar con la vida de un miembro de una organización sindical, SINTRAINAGRO, rotulada como enemigo natural de la causa por ellos defendida.

Y es que, de ser cierto que se pensaba por los paramilitares que la lista de firmas que estaba reuniendo el ahora occiso, tenía por finalidad su aportación a organismos del estado, para que los sacaran de la región, les resultaba muy sencillo verificarlo directamente con los compañeros de trabajo del señor CAMARGO AROCA, y además con los informantes que anunciaron tener en los estamentos estatales, lo cual no hicieron, pues ello habría puesto al descubierto la falaz información. Y dicha verificación no se hizo, por una muy básica razón, porque sabían que esa supuesta lista que elaboraba el hoy ultimado, no perseguía dicha finalidad, y su real intención como miembros de las AUC era ultimar a un miembro del sindicato, que han reconocido es un sector que en su accionar acude a las huelgas, o que es calificado de tener vínculos con la guerrilla, lo cual, como lo reconoce el aquí procesado, según dicho traído al paginario por el señor ÁNGEL MIGUEL CONDE TAPIAS, los haría destinatarios mortales de su ilícito actuar.

⁴⁰ Folios 226 del C.O.1

Se puede así concluir entonces, que WILFREDO CAMARGO AROCA, era un civil ajeno al conflicto armado y que por tal razón debe ser considerado persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, a quien se le ocasionó la muerte dentro del contexto de conflicto armado que ha padecido nuestro territorio, por su condición de líder sindical, quedando de tal manera demostrada la materialidad de la conducta punible atribuida.

6.4.2. DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

La ley 599 de 2000 dispone:

"Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir."

Como quiera que el procesado cometió este delito entre 1998 y 2005, por tratarse de un delito de ejecución permanente, debemos entender que resultaría aplicable la normatividad que regía al momento de su última época de comisión, esto el 15 de diciembre de 2005, instante para el cual, de acuerdo con la región en que operaba (Santander, en municipios de Puerto Wilches, Sabana de Torres, y San Rafael de Lebrija, entre otros), se encontraba vigente la ley **733 de 2002**, que señala:

(...) "ARTÍCULO 340. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir..."

Con fundamento en esa normatividad, la Corte Suprema de Justicia le ha dado a la figura el alcance de: "una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, (como es el caso de las Autodefensas Unidas de Colombia), colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un condominio del hecho"⁴¹.

De igual forma, la citada jurisprudencia refiere que el concierto para delinquir admite la posibilidad de tener como propósito la comisión de diversos delitos, tales como, terrorismo, narcotráfico, genocidio, desaparición forzada, homicidio, etc., lo que implica que se trata de una forma autónoma de delincuencia, consumándose el delito con el simple acuerdo.

En el presente caso, no existe duda frente a la existencia de aquella estructura armada ilegal denominada BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR, perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia, que hizo presencia en diversas regiones, mediante el despliegue de acciones militares y cuyos integrantes perpetraron un número plural de delitos, con el propósito de consolidar su influencia paramilitar.

En este sentido, obra en el expediente entrevista realizada a la señora Isabel María Rodríguez Pacheco⁴², primera esposa del señor WILFREDO CAMARGO AROCA, quien señala que su amigo Omar Veleño le contó de la muerte de éste; así mismo, indicó que unos 15 días anteriores a su fallecimiento, el occiso asistió a una reunión convocada por un grupo paramilitar de la zona, comandado por "Alex", a quien apodaban "Candado", quien fuera reemplazado por "Bolunto", refiriendo además los nombres de "Abichucho", "Pérez", "Mocho" y Pilín; con relación a las actividades del señor CAMARGO AROCA dijo que era trabajador de la empresa Oleaginosas Las Brisas, en Puente Sogamoso, pertenecía al sindicato SINTRAINAGRO y participaba en actividades políticas "con los del Polo", antes con la Unión Patriótica.

Como auxilio de dicha prueba testimonial, se constata mediante Informe SAC 2008 – 174⁴³, calendado a 21 de abril de 2008, rendido por investigador Criminalístico VII, de la Dirección Seccional CTI, de la Fiscalía General de la Nación, que consigna información sobre los grupos de las AUC que delinquían en la región de Puerto Wilches, en el que se indica que el Bloque Central Bolívar tenía incidencia en la zona, refiere su estructura, suministrando los nombres de las cabecillas, esto es los comandantes, el Jefe Político, así mismo refiere otros miembros de la organización entre los que figura alias "**Pablo Angola**", alias "Alex", "Wilson", "Bichucho", coincidiendo con la información suministrada por la deponente.

Así mismo, existen señalamientos que vinculan al procesado con aquella estructura armada ilegal, tal como el mismo lo reconociere desde su indagatoria y finalmente en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, debiendo destacarse que el

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Radicación 23997. M. P. Dr. Mauro Solarte Portilla. 18 de Abril de 07.

⁴² Folio 79 C.O. I

⁴³ Folio 82 a 88 C.O. I

procesado, en diligencia de reconocimiento fotográfico⁴⁴, señaló la imagen de alias "Mauricio", aseverando que era uno de los integrantes de las AUC Sur de Bolívar a su cargo, que era un patrullero y "trabajaba con alias "Pérez".

Ahora bien, con el fin de estructurar la conducta en comento, ha de tenerse en cuenta el lapso que comprende el desarrollo del injusto típico, pues al ser catalogado como uno de los de ejecución permanente, se hace necesario verificar el periodo que comprende el presente pronunciamiento, aspecto de especial relevancia en aras de preservar la garantía procesal del non bis in ídem, habida cuenta que la Fiscalía al momento de efectuar la correspondiente imputación del cargo, tanto en la injurada como en el escrito de acusación, no hizo mayor claridad al respecto.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia⁴⁵ ha señalado como regla general, que el límite cronológico del delito permanente está determinado hasta la ejecutoria del cierre de la investigación, bajo la égida de la Ley 600 de 2000, siendo posible que por actos posteriores surja un nuevo proceso; no obstante, como quiera que nos encontramos frente a una terminación anticipada del proceso, por aceptación de cargos, para todos los efectos jurídico penales, los límites cronológicos del concierto que hoy se juzga, contendrán el periodo de tiempo que va desde la época en que informó haber hecho parte del BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR esto es desde principios del año 1998⁴⁶ y hasta la fecha la fecha en que ocurrieron los hechos juzgados, esto es el día 31 de julio de 2002, acorde con lo plasmado en el acta de formulación, como quiera que de la investigación adelantada por parte del ente acusador, no se alude a hechos posteriores y solo se notician los hitos acabados de mencionar, esto es la pertenencia del procesado al grupo paramilitar desde el año 1998, según el mismo lo informó, y como evento más avanzado en el tiempo, que se encuentre acreditado en el plenario cuando menos, reposa el homicidio del señor WILFREDO CAMARGO AROCA acaecido en el año 2002.

Es preciso manifestar que el deceso violento del sindicalista CAMARGO AROCA no fue la única acción criminal que perpetrara este grupo ilegal, pues se hace referencia a otro homicidio cometido por el Bloque Central del Sur de Bolívar, como el mismo procesado admite, primero en ampliación de injurada del 30 de marzo de 2016, donde expuso: *"...yo ingresé a las AUC en 1998, como al principio, yo ingresé en el sur de Bolívar...siempre delinquí en el sur de Bolívar y Santander...sobre la muerte de Abelardo Barbosa Pérez, mi deseo es colaborar con la justicia.."*⁴⁷; reiterando sus afirmaciones el 18 de mayo de ese año, en otra ampliación de indagatoria, en la que depuso: *"...Y en los homicidios del señor AROCA y ABELARDO BARBOSA, yo si fui uno de los autores, y desde ya pido perdón, en ese caso de Barbosa están muertos los otros autores..."*

En consecuencia, del anterior análisis se puede concluir que de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, se demostró que para el año 2002, en el municipio de Puerto Wilches (Santander), ejercía influencia violenta el Bloque Central Bolívar de las AUC, grupo al que pertenecía **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA** alias "**Pablo Angola**", quien ostentaba la

⁴⁴ Folio 249 C.O.2

⁴⁵ Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 22813

⁴⁶ Folio 24 C.O.3 Ampliación Indagatoria

⁴⁷ Folio 24 C.O.3

calidad de comandante, habiéndose constituido dicha organización delictiva con múltiples fines delictivos, entre ellos los homicidios selectivos de personas y en ocasiones de miembros de organizaciones que consideraban opuestos a sus intereses, como es el caso del señor WILFREDO CAMARGO AROCA, uno de los tantos ilícitos perpetrados por esa organización paramilitar, configurándose así la circunstancia agravante contenida en el inciso 2º - art. 340 C.P., atribuida en acta de formulación de cargos.

7. DE LA RESPONSABILIDAD

A.- Respecto al punible de concierto para delinquir

En diligencia de aceptación de cargos **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA** alias "**Pablo Angola**" admitió su responsabilidad penal, por el delito de concierto para delinquir, por haber hecho parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar, Frente Vencedores del Sur, que operaba, entre otras regiones, en el Departamento de Santander, cuyos integrantes se concertaron para cometer una serie de delitos que atentaron **contra la vida**, dignidad, libertad individual, patrimonio económico, así como delitos atroces y de especial afectación del derecho internacional humanitario, contrayéndose dentro de este espectro el homicidio del señor WILFREDO CAMARGO AROCA, lo que denota que se trataba de un grupo ilegal que se organizó con el único propósito de delinquir, de crear temor y zozobra en la población civil, actividad que se desarrolló por varios lustros, utilizando el poder de las armas para someter no solo al enemigo, encarnado en las guerrillas, sino también a personas ajenas al conflicto armado.

Igualmente, en ampliación de indagatoria⁴⁸ **VILLADIEGO MEZA** aseguró que, **en el año 1998**, en el sur del departamento de Bolívar, **hicieron un reclutamiento** y él se presentó, obtuvo entrenamiento e ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia, desempeñando inicialmente el cargo de patrullero, siendo posteriormente nombrado como comandante de escuadra en Monterrey, San Blas y Santa Rosa en el departamento de Bolívar. Posteriormente fue comandante de contraguerrilla en el sur de Bolívar y Santander, en municipios como Puerto Wilches, Sabana de Torres, y San Rafael de Lebrija; luego estuvo como comandante del Frente del Caquetá y de Nariño. Refiere que era conocido con el alias de "Pablo Angola" y que **su desmovilización se llevó a cabo hasta el 15 de diciembre de 2.005**. Refirió que bajo su mando tuvo a cargo 280 hombres en el departamento de Nariño, unos 800 en el departamento de Caquetá y unos 1.200 en el Sur de Bolívar. Además, precisó en ampliación de dicha diligencia⁴⁹ que, al interior del grupo paramilitar, **JUAN ESTEBAN** alias "TRIGUIZAL" era su comandante y **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ**, alias "WILSON", **JAIRÓ MARTÍNEZ** alias "PÉREZ" y **HÉCTOR ANTONIO CÁCERES** alias "MAURICIO", "trabajaron" con él.

Aunado a la admisión de responsabilidad que hiciera el vinculado, se cuenta con suficientes elementos de juicio que señalan al vinculado como responsable del punible de Concierto para Delinquir, por su militancia al interior de una organización paramilitar.

⁴⁸ Folios 22 a 24 C.O.3

⁴⁹ Folio 35-40 C.O.3

Al respecto se cuenta con el Informe No. 057 del 19 de noviembre de 2008⁵⁰, contentivo de información recopilada por investigadores criminalísticos adscritos a la UNDH-DIH de la Fiscalía General de la Nación, en el que obra la individualización e identificación del miembro de las AUC **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA** alias "**Pablo Angola**", desmovilizado del bloque Vencedores Héroes de Guática y segundo cabecilla de la banda criminal Águilas Negras, del Sur de Bolívar.

Igualmente, se cuenta con lo señalado, por el ex integrante del Bloque Central Bolívar, ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ alias "Wilson"⁵¹, quien al hablar de alias "**Pablo Angola**", dice que era "el encargado" de Puerto Wilches y Sogamoso; así como lo manifestado por JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ⁵² alias "PÉREZ", quien fuese condenado por estos hechos y miembro de las autodefensas durante 12 años, en el grupo del sur del departamento de Bolívar, quien para el año 2000 se encontraba fungiendo como patrullero en el municipio de Puerto Wilches Santander, el cual en diligencia de indagatoria admite la permanencia de dicha organización paramilitar en esa región y cuya participación dice, consistió en señalarles al sindicalista a otros integrantes del grupo de paramilitares, quienes acabaron con la vida de éste. Agregando que no sabía la intención homicida que aquellos llevaban.

En el mismo sentido, se debe tener presente que en el desarrollo de las pesquisas surtidas por el ente acusador, respecto a los grupos al margen de la Ley que hicieron presencia en la región del departamento de Santander para la época de los hechos, se obtuvo averiguación, contenida en el informe No. SAC 2008 – 174⁵³, calendado a 21 de abril de 2008, rendido por investigador criminalístico VII, de la Dirección Seccional CTI, de la Fiscalía General de la Nación, constatándose que en el municipio de Puerto Wilches, tenía incidencia el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, refiriendo además su estructura y dentro de los nombres de los dirigentes, esto es los comandantes, figura alias "**Pablo Angola**".

Aunado a lo anterior, se observa documento⁵⁴ emitido de la Fiscalía General de la Nación, que da cuenta de las estructuras del Bloque Central Bolívar, donde aparecen fotografías y datos de los miembros que fungían como comandantes urbanos del Frente Vencedores del sur, entre los cuales aparece **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA**, alias "**Pablo Angola**", comandante de Morales, desde diciembre de 2002, desmovilizado y detenido en la cárcel de Cóbbita (Boyacá).

Entonces se puede aseverar en forma certera que la responsabilidad del procesado **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA**, alias "**Pablo Angola**", emerge de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Sur de Bolívar, conformado con fines de justicia privada, en orden a realizar homicidios para perpetuar su accionar y cumplir sus ilícitos cometidos, abrogándose la facultad de administrar justicia bajo su estructura haciéndola extensiva a lo social y político, verificándose, como el mismo encausado lo

⁵⁰ Folio 89-91 C.O.1

⁵¹ Folios 268 a 272 C.O.1

⁵² Folio 215 a 225 C.O.2

⁵³ Folio 82 a 88 C.O.1

⁵⁴ Folio 51 C.O. 3

señala en sus intervenciones, que su incorporación a esas filas paramilitares, fue producto de una decisión libre y voluntaria de su parte, esto es, con convicción propia, compartiendo las políticas y directrices impartidas al interior de la misma, siendo conocedor de los métodos y manera de operar, concertándose hacia la consecución de los fines propuestos por la organización, independientemente de los delitos que tuvieran que cometerse, como es el caso del homicidio del señor WILFREDO CAMARGO AROCA, reuniéndose así los presupuestos de responsabilidad en condición de autor de la conducta de Concierto para Delinquir agravado, consagrado en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, por el cual debe responder el procesado **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA**, en calidad de autor, cargos que sin objeción alguna éste aceptó, aseverando que su pertenencia al grupo paramilitar **desde inicio del año 1998, hasta el 15 de diciembre de 2.005**, tal como lo informa en sus diligencias de indagatoria, contándose con soportes probatorios suficientes que comprometen su responsabilidad en tal reato, con respeto pleno de su derecho de presunción de inocencia.

B.- Respecto al punible de Homicidio y Grado de Participación

La responsabilidad del enrostrado **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA** surge de su militancia en las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- del Bloque Central Bolívar - Sur de Bolívar, Frente Vencedores del sur, destacándose que el procesado tomó la decisión, en forma personal y voluntaria de ser parte de sus filas o pertenecer al grupo armado ilegítimo así como de permanecer en ellas; sobre su trayectoria y de acuerdo a las manifestaciones realizadas por el encartado en indagatoria⁵⁵ se pudo establecer que a principios del año 1998, en el sur del departamento de Bolívar, hicieron un reclutamiento al que se presentó, obtuvo entrenamiento e ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia, desempeñando inicialmente el cargo de patrullero, siendo posteriormente nombrado como comandante de escuadra en Monterrey, San Blas y Santa Rosa en el departamento de Bolívar y después fungiendo comandante de contraguerrilla en el sur de Bolívar y Santander, en municipios como Puerto Wilches, Sabana de Torres, y San Rafael de Lebrija refiriendo además que en esa organización era conocido con el alias de "**Pablo Angola**" y que su desmovilización se llevó a cabo en el municipio de Santuario (Risaralda) el 15 de diciembre de 2.005⁵⁶, comentando también que bajo su mando tuvo a cargo unos 1.200 hombres en el Sur de Bolívar.

En el caso sub judice, se tiene que el día 31 de julio de 2.002, en el municipio de Puerto Wilches, en zona rural, específicamente en el predio denominado lote San Jorge Bajo 1, sitio donde funcionaba la empresa Oleaginosas Las Brisas, se encontraba el señor WILFREDO CAMARGO AROCA, iniciando sus labores, cuando arribaron varios sujetos, miembros del Bloque Central Bolívar - Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes procedieron a dispararle con arma de fuego ocasionándole la muerte de forma inmediata y dejando allí mismo el cuerpo sin vida.

⁵⁵ Folio 23 C.O.3 y Folio 37 C.O.3

⁵⁶ Folio 147 C.O.2

Estos hechos son confirmados por el señor **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA** quien, no solo aceptó los cargos en la diligencia realizada para sentencia anticipada, sino que previamente, en la ampliación de indagatoria⁵⁷ recepcionada el 26 de abril de 2016, al ser preguntado, respecto a si conocía al señor CAMARGO AROCA, el enrostrado contestó: *"si, occiso, lo que pasa es que cuando estábamos allá ese señor decían que estaba recogiendo firmas para hacernos sacar del pueblo, nosotros nos enteramos por medio de la gente que nos colaboraba, y entonces mi comandante JUAN ESTEBAN, me dio la orden de matarlo y yo la transmití a los subalternos, yo le transmito la orden a alias WILSON y él va con PEREZ y MAURICIO, luego me reportan el homicidio, creo que lo mataron con pistola nueve, eso fue por allá en un lote de la empresa donde él trabajaba, ellos los tres fueron los que ejecutaron el homicidio... y agrega: "Eso fue como cuando él estaba empezando a trabajar y allá quedó muerto, no se más datos sobre los hechos porque yo no fui, eso fue lo que me reportaron y yo lo reporte a JUAN ESTEBAN..."*

En el mismo sentido ARNULFO SUAREZ LÓPEZ alias "WILSON" depuso en su declaración jurada⁵⁸, en la que formuló cargos directos contra el aquí procesado **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA**, alias "**Pablo Angola**", refiriendo que luego de emitido el mandato, alias "Mauricio", alias "Pérez" y él, realizaron el homicidio. En apartes de dicha diligencia, al interrogarle acerca de la razón por la cual mataron al señor CAMARGO AROCA, expresó: *"...a él se le mató porque estaba recogiendo firmas para sacarnos, se oía eso y él no gustaba de nosotros, la orden vino de PABLO ANGOLA, él me la transmitió a mí, yo fui con MAURICIO y PÉREZ, solo los tres, él estaba en un lote trabajando, eran como las seis de la mañana, más o menos, estaba con un señor, no me acuerdo que señor era, y se ejecutó al señor y al otro se le dijo que no dijera nada, que dijera que habían llegado ocho manes armados y que no sabía quiénes era, eso se lo dijimos para atemorizarlos y él a mí me conocía, ahí se le mató con una 9 mm creo no me acuerdo muy bien, ahí estábamos los tres MAURICIO PEREZ y yo, MAURICIO intentó disparar pero el arma no le funcionó, el señor corrió y yo lo alcancé y lo maté, no me acuerdo cuantos tiros le pegue. De ahí nos fuimos para un punto que se llama el 8 a refugiarnos, yo le reporté el hecho a Pablo Angola vía celular y ya..."*. (Negrillas del despacho)

Se cuenta además con declaración del señor DINNO ALBERTO RIOS SANCHEZ⁵⁹, amigo y compañero sindical del occiso, quien refirió una reunión que tuvo lugar, días después del homicidio del señor CAMARGO AROCA, en las canchas del barrio 12 de junio, convocada por miembros del grupo de autodefensas, refiriendo que asistieron personas de varios barrios del corregimiento de Puente Sogamoso, en cuyos apartes importantes precisó: *"...alias WILSON se encontraba solo en la cancha de futbol, yo llege con los del sindicato PLINIO BELTRÁN CENTENO, HERNANDO FELIZONA, MIGUEL CONDE y otros dos que no recuerdo el nombre y nos dijo que por que habíamos llegado tan poquitos y tengo entendido que son mas y le explicamos que unos directivos Vivian en barranca y otros en Wilches, y empezó la reunión donde nos manifestó el motivo de habernos citado, donde nos dijo que el había mandado a matar al perro ese refiriéndose a WILFRIDO CAMARGO, por que el estaba recogiendo unas firmas para sacarlos a ellos del pueblo y nosotros le dijimos que habla matado a una persona inocente por el no estaba haciendo eso, y después se enoja y nos dijo que no lo encubriéramos manifestando que si el tenía un bulto de papa y tenía una dañada esa se encargaba de dañar al resto por eso el la sacaba para que no siguiera dañando las otras, tal vez manifestó eso por nosotros estábamos a favor de Wilfrido..."*

⁵⁷ Folios 35 a 40 C.O.3

⁵⁸ Folios 20 y 21 C.O.3

⁵⁹ Folio 227 C.O.1

ÁNGEL MIGUEL CONDE TAPIAS⁶⁰, por su parte depuso que a los del sindicato los citaron a otra reunión que se hizo en una escuela, en un sitio conocido como kilómetro 16 de Puerto Wilches, al respecto el deponente aseveró: *"...y el hombre PABLO quien se identificó como comandante de las autodefensas unidas de Colombia dijo en la reunión que no se pusieran a decir nada ni al ejército ni policía ni fiscalía ni DAS, que no se pusieran a joder ni de sapos a denunciar porque todos trabajaban juntos y todo lo que ellos denunciaban lo sabían, entonces que no se hicieran matar..."*. Describe a PABLO así: *era una persona robusta, moreno, una estatura como de 1.68 cm, pelo de indio, el hablado era de tono grueso como costeño*... – En otro aparte, el testigo precisa: *"...Días después el compañero WILFRIDO estaba recogiendo unos recursos para su señora madre, que la tenía hospitalizada y él lo hizo por medio de los trabajadores para descontar por nómina de la misma empresa de Brisas, entonces el estaba recogiendo firmas para que los trabajadores autorizaran el descuento de su nómina por el total que cada uno aportaba, entonces en esos mismos días el compañero WILFRIDO CAMARGO AROCA tuvo un malentendido con el teniente quien era el comandante del ejército de la base militar de Puente Sogamoso, entonces ese teniente le informa al tal WILSON quien era el comandante de los paramilitares de Puente Sogamoso, que el señor WILFRIDO estaba recogiendo firmas de la comunidad para traérselas a la fiscalía para sacarlos a ellos de hay, refiriéndose a los paramilitares, después a los poquitos días de recolectar estas firmas fue asesinado el compañero WILFRIDO en los lotes de Brisas en donde estaba trabajando, esta recolección de firmas no fue para sacar a los paramilitares de la región solo era para recolectar recursos por medio de los trabajadores para pagar los servicios médicos de la señora madre de WILFRIDO que se encontraba hospitalizada..."*;

El deponente agregó que después de la muerte del sindicalista, los paramilitares convocaron a otra reunión en una cancha de fútbol de la ciudad de Sogamoso, a la que asistieron unas seis o siete personas del sindicato; Wilson se dirigió a ellos para explicarles por qué había sido la muerte de WILFREDO CAMARGO AROCA, aduciendo que se emitió la orden de darle de baja por estar recolectando firmas con el objeto de presentarlas en la Fiscalía y expulsar de la zona a la organización paramilitar.

Por otra parte, debe precisarse que al señor **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA**, el ente acusador, tanto en la decisión de situación jurídica⁶¹, como en la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada⁶², le fue endilgada la participación en el reato de homicidio del señor CAMARGO AROCA, en calidad de coautor. Sobre el tema, se puede afirmar que, de acuerdo a criterio doctrinal⁶³, la coautoría se configura cuando varias personas –previa celebración de un acuerdo común- llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa en el *dominio del hecho* por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros. De esta noción antes descrita, se establecen los presupuestos para que se establezca la figura de la coautoría. En primer término, se requiere una *decisión, resolución delictiva* o *un acuerdo común*, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial indispensable para la realización del plan.

⁶⁰ Folios 222 a 226 C.O.1

⁶¹ Folio 61 del C.O.3

⁶² Folio 104 a 112 C.O.3

⁶³ Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando VelásquezVelásquez, pag. 583.

En este punto, en lo concerniente con el **acuerdo común**, dicho elemento emerge de la pertenencia del procesado **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA**, alias "**Pablo Angola**", a las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Sur de Bolívar, producto de una decisión libre y voluntaria de su parte, como él mismo lo aceptó, compartiendo las políticas y directrices impartidas al interior de la misma, siendo conocedor de que dicha organización fue conformada con fines de justicia privada, independientemente de los delitos que tuvieran que llevarse a cabo para perpetuar su accionar, encajando su actuación como un aporte relevante en la muerte de CAMARGO AROCA, que si bien no planificó (toda vez que la iniciativa fue tomada por su superior, el comandante JUAN ESTEBAN) si contribuyó, emitiendo la orden a sus subalternos, quienes, cumplían los mandatos sin miramiento alguno, y toda vez que este homicidio se acomodaba a las actividades cotidianas de la empresa criminal donde militaban. Tal circunstancia se puede inferir de lo manifestado por ARNULFO SUAREZ LOPEZ alias "Wilson" en su indagatoria⁶⁴, quien de su actividad expuso: *"Como yo pertenecí a las autodefensas, en ese momento, estas a mi me llamaron y me dieron una orden, ...que había que liquidar a ese señor y, usted sabe que uno allá cumple órdenes y si no las cumple uno se muere";*

En segundo término, con relación al **dominio del hecho**, que es colectivo y funcional, porque cada coautor domina todo el suceso, en unión de otros, precisándose que en el presente caso estamos ante un aparato organizado de poder al cual pertenecía el hoy procesado señor **VILLADIEGO MEZA**, quien desempeñaba el rol de líder, como comandante encargado de Puerto Wilches y Puente Sogamoso (Santander), mismo que desarrolló una actividad trascendente (emisión de orden) para un resultado final (muerte del sindicalista) que conocía y quería, el cual no ejecutó personalmente o de manera directa, pero se plasmó en el hecho específico ejecutado por el grupo paramilitar, en el que concurría la voluntad de cada miembro, que compartían ideas y directrices en aras de las cuales llevaban a cabo diversas tareas para la obtención del objetivo común; sobre el particular se cuenta con la aseveración de JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ alias "PÉREZ" (condenado por estos hechos y miembro de las autodefensas durante 12 años) quien en indagatoria⁶⁵ aseguró que en el bloque Central Bolívar fungió como patrullero, que en el municipio de Puerto Wilches Santander su comandante era alias "JUAN ESTEBAN" y el comandante de escuadra o pelotón era alias "**Angola**", además respecto a su participación dice, consistió en señalarles al sindicalista a otros integrantes del grupo de paramilitares, quienes acabaron con la vida de éste. Lo que conlleva a inferir el dominio del enjuiciado **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA** sobre el evento fáctico que dio lugar al deceso de la víctima, todo lo cual encuadra dentro de la dinámica de las AUC, siendo así responsable de su consecuencia.

Siguiendo con los requisitos demandados, se tiene en tercer lugar, que debe **mediar contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho**, de tal manera que este sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes. En este evento se puede afirmar que la muerte del señor CAMARGO AROCA se produjo como resultado de la cadena de mando propia de la organización paramilitar jerárquicamente estructurada, infiriéndose

⁶⁴ Folios 268 a 272 C.O.1

⁶⁵ Folio 215 a 225 C.O.2

que el plan de acabar con la vida del señor WILFRIDO CAMARGO AROCA, quien supuestamente pretendía erradicar de la región a dicha organización paramilitar, sin la orden de "**Pablo Angola**" se habría frustrado; esto es sin ese aporte en la etapa ejecutiva el deceso del sindicalista no se hubiese materializado, porque era el enjuiciado quien tenía el control de las tropas y sus subalternos debían acatar sus disposiciones so pena de muerte, como se acreditó. Sobre el particular se cuenta con la mención hecha por el procesado, en ampliación de indagatoria⁶⁶, en la que afirmó: *"si, ... lo que pasa es que cuando estábamos allá ese señor decían que estaba recogiendo firmas para hacernos sacar del pueblo, nosotros nos enteramos por medio de la gente que nos colaboraba, y entonces mi comandante JUAN ESTEBAN, me dio la orden de matarlo y yo la transmití a los subalternos, yo le transmito la orden a alias WILSON y él va con PEREZ y MAURICIO, luego me reportan el homicidio, creo que lo mataron con pistola nueve, eso fue por allá en un lote de la empresa donde él trabajaba, ellos los tres fueron los que ejecutaron el homicidio... y agrega : "Eso fue como cuando él estaba empezando a trabajar y allá quedó muerto, no se más datos sobre los hechos porque yo no fui, eso fue lo que me reportaron y yo lo reporte a JUAN ESTEBAN..."*.

Colorario a lo anterior, se puede aseverar sin duda alguna que se encuentran demostrados con suficiencia los elementos exigidos para que se consolide la figura jurídica de la coautoría y endilgar la misma en cabeza del aquí procesado **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA**, alias "**Pablo Angola**", respecto al homicidio del sindicalista WILFREDO CAMARGO AROCA.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló:

"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁶⁷, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad⁶⁸ (negrilla fuera de texto).

Y en otro pronunciamiento indicó:

"Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el

⁶⁶ Folios 35 a 40 C.O.3

⁶⁷ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

⁶⁸ Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

delito que recaiga en ese marco de acción pertenece a todo como a sus autores.

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo...⁶⁹

Ahora bien, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000⁷⁰, que consagra la figura de la coautoría, la cual sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y actuar con división de trabajo, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

En el caso objeto de análisis se puede aseverar que **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA**, alias "**Pablo Angola**", quien como él mismo lo asegura integró las filas paramilitares desde el año 1988 hasta el 2005, fungiendo, para el mes de julio de 2002 como de comandante de contraguerrilla del frente Vencedores del sur, que dominaba la región de Puerto Wilches en el departamento de Santander, una vez recibe el mandato proveniente de su inmediato superior, el comandante del Bloque Central Bolívar, Juan Esteban alias "TRIGUIZAL" consistente en cegar la vida del agremiado sindical WILFREDO CAMARGO AROCA, procede a comunicarla a sus subalternos, los patrulleros ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ, alias "WILSON", JAIRO MARTÍNEZ alias "PÉREZ" y HÉCTOR ANTONIO CÁCERES alias "MAURICIO", quienes sin miramiento alguno y en acatamiento de un precepto superior inobjetable, ejecutan a la víctima; Es de precisar que estas circunstancias se verifican tanto de la manifestación realizada por uno de los autores materiales del hecho ilícito alias "Wilson" así como del mismo enrostrados al momento de aceptar los cargos que son acordes en señalar que emitida la orden por el alto mando de las Autodefensas Unidas de Colombia, personificado en Juan Esteban, pasa a manos del procesado alias "Pablo Angola" quien la trasmite a sus tropas y que posterior a la perpetración del homicidio, son los miembros inferiores quienes reportan el cumplimiento a su superior inmediato y éste a su vez al alto mando.

⁶⁹ C.S.J. Radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS

⁷⁰ Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. "Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado."

Así, en el entendido de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal, conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, respecto al hecho imputado al aquí procesado **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA**, alias "**Pablo Angola**", ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de autor mediato al establecerse su responsabilidad, emanada de los elementos probatorios recaudados, como sujeto activo en el desarrollo de los actos ejecutorios derivados de la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes integrantes de las filas de las AUC, que para la época del ilícito dominaban el municipio de Puerto Wilches, concretada en una conducta que perseguían como fin último, como proyecto común, la realización de múltiples delitos, entre ellos el homicidio.

Corolario a lo anterior puede calificarse jurídicamente la participación del señor Villadiego Mesa como la de un coautor, como coordinador del homicidio encomendado por sus altos comandantes, utilizando para ello la facción de la organización que se encuentra a su disposición. Aunado a ello, se puede aseverar que los ejecutores directos o materiales eran intercambiables, en la medida de que, si alguno hubiera mostrado renuencia en acatar la orden de ultimar al señor Camargo Aroca, seguramente otros hubieran materializado el plan criminal propuesto.

Así las cosas, puede afirmarse, que le asiste responsabilidad al procesado señor **VILLADIEGO MEZA** como encargado del grupo bloque CENTRAL BOLÍVAR de las AUC que ejecutaba los homicidios de esa organización delincriminal, en su condición de coautor del delito de homicidio en persona protegida del señor WILFREDO CAMARGO AROCA, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal que permiten el proferimiento del fallo de condena.

Ahora bien, debe tenerse presente que, en el acta de formulación de cargos, el Fiscal previó para este delito, las circunstancias de mayor punibilidad, estatuidas en los numerales 5 y 10 del Código Penal, la cuales fueron aceptadas por el encartado, por lo que esta judicatura procederá a efectuar un análisis de las mismas para lograr mejor claridad en la tipificación del proceder objeto de pronunciamiento.

Circunstancia De Mayor Punibilidad Artículo 58 N° 5

Se acusó a **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA**, alias "**Pablo Angola**", por la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 del Código Penal Numeral 5, que establece "*Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe*".

Para el estudio de la presente circunstancia y en lo que se refiere al aparte que hace alusión a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dificultan la defensa de la víctima, la doctrina ha referido que se efectiviza cuando por ejemplo se despliega el punible de noche, en lugar despoblado - campo abierto, caminos, carreteras, lugares

desprotegidos; o en lugar solitario, es decir aquel sitio despoblado, incluyéndose el aprovechamiento de la calamidad, infortunio o peligro individual o colectivo⁷¹.

Establecidos los elementos de la precitada circunstancia, se puede asegurar que estos se verificaron probatoriamente en el presente caso, toda vez que el homicidio del señor CAMARGO ACOCA, se llevó a cabo a primeras horas del día, cerca de las seis y cuarto de la mañana, cuando apenas está llegando el personal a laborar y en campo abierto en un lote de la empresa Oleaginosas Las Brisas, situaciones que fueron percatadas, previstas y aprovechadas por los autores materiales del injusto, pues al no haber más personas allí, que pudieran intervenir y auxiliarlo, en alguna medida, así como por lo apartado del sitio, permitieron que el occiso se hallara aislado, anulándose su capacidad de defensa, lo que contribuyó y facilitó la consumación del hecho criminal.

Circunstancia De Mayor Punibilidad Artículo 58 N° 10

El ente acusador, además consideró que en el presente evento concurría la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el artículo 58 del Código Penal numeral 10 que se circunscribe a "Obrar en coparticipación criminal".

Respecto a ésta la doctrina ha señalado que la complicidad facilita y genera eficacia al despliegue de la conducta relevante para el derecho penal, que a la vez dificulta la defensa del ofendido, precisando que para que esta circunstancia se configure debe ser previa, ya sea ocasional o concertada con antelación⁷².

En el caso objeto de estudio se puede predicar, se configura la mencionada circunstancia de mayor punibilidad, al contarse en el acervo probatorio con las afirmaciones ofrecidas en indagatoria por ARNULFO SUAREZ LOPEZ alias "Wilson"⁷³ y JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ alias "PÉREZ"⁷⁴, quienes son acordes en señalar que el homicidio del sindicalista fue perpetrado en contubernio con varios integrantes de la organización, conforme se había ordenado por alias "**Pablo Angola**", decantándose que del hoy procesado **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA** emanó un mandato, el cual era de imperante cumplimiento para los subalternos del mismo, integrantes de la organización paramilitar, concreto y claro, esto es, acudir de manera plural a ultimar a WILFREDO CAMARGO AROCA, de lo que se infiere que esa participación plural fue lo que facilitó la producción de la acción criminal.

Concluyendo, de acuerdo a lo anteriormente ilustrado, se atribuye responsabilidad penal al procesado **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA**, por la comisión de las conductas punibles de delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, con circunstancias de mayor punibilidad consagradas en los numerales 5º y 10º del artículo 58 del Código Penal, a título

⁷¹ PÁBON PARRA PEDRO ALFONSO, Código Penal Esquemático Tercera Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2012, pág 56.

⁷² PÁBON PARRA PEDRO ALFONSO, Manual de derecho Penal Tomo I Parte General, Novena Edición, Ediciones Doctrina y Ley, pag 668.

⁷³ Folios 268 a 272 C.O.1

⁷⁴ Folio 215 a 225 C.O.2

de **coautor** en concurso heterogéneo con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a título de **autor**, conductas por la cuales se hace merecedor de las sanciones legales, tal y como él mismo lo aceptó, y al encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000, que permiten el proferimiento del fallo de condena por los delitos delimitados según el acta de aceptación de cargos.

8. DE LA PUNIBILIDAD

En atención a que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir contra **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA**, alias "**Pablo Angola**", sentencia de carácter condenatorio, se procede a fijar la pena, observando los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

El delito para el que se establece la pena más grave es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH**, previsto en el artículo 135 del Código Penal, que establece una pena privativa de la libertad de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 salarios Mínimos Legales Mensuales, Vigentes, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

Frente a este punible, como se indicó tanto en la resolución que resolvió la situación jurídica del procesado, como en la diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada se enrostraron circunstancia de mayor punibilidad enmarcadas en el artículo 58 numerales 5º y 10º.

Ahora, según el artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en cuartos, es decir que a 480 meses se resta 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 480 meses.

Este procedimiento nos arroja el siguiente resultado:

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PENA DE PRISION	De 360 a 390 meses de prisión	De 390 meses 1 día a 420 meses de prisión	De 420 meses 1 día a 450 meses de prisión.	De 450 meses 1 día a 480 meses de prisión

PENA DE MULTA	De 2.000 a 2.750 SMLMV	De 2.750,1 a 3.500 SMLMV	De 3.500,1 a 4.250 SMLMV	De 4.250,1 a 5.000 SMLMV
PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERCHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses

A efectos de determinar el cuarto punitivo dentro del cual se ubicará la pena, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º. del artículo 61 del Código penal, el que preceptúa, que el sentenciador solo podrá moverse dentro de los cuartos medios, cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, entendidas éstas como las de menor o mayor punibilidad previstas en los artículo 55 y 58 del estatuto penal sustantivo, fáctica y probatoriamente endilgadas por la Fiscalía General de la Nación⁷⁵, *“siempre que no hayan sido previstas de otra manera”*, lo que acaece en este evento, toda vez que en la diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada le fueron imputadas al acusado dos circunstancias genéricas de mayor punibilidad, concurriendo una de menor punibilidad, toda vez a pesar que se cuenta con registro de antecedentes⁷⁶, verificándose la existencia de una sentencia condenatoria vigente en su contra, esta no existía al momento de la comisión del delito que se juzga, pues fue emitida el 30 de octubre de 2009, con posterioridad al último momento en que se endilgó en la presente actuación la comisión del delito de concierto para delinquir (15 de diciembre de 2005), por lo que resulta inaplicable como causal de mayor punibilidad⁷⁷. Así las cosas, para ubicarnos en el primer o segundo cuartos medios, debemos analizar, por lo menos en cantidad, si unas prevalecen sobre las otras, por lo que si, como ocurre en el presente caso, las circunstancias de mayor punibilidad (art 55 CP) superan a las de menor punibilidad (art 58 CP), la sanción habrá de establecerse en el segundo cuarto medio, es decir en el tercer cuarto de movilidad⁷⁸, determinándose en consecuencia que habremos de ubicarnos entre **CUATROCIENTOS VEINTE MESES (420) MESES y UN (1) DÍA y CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN, multa de TRES MIL QUINIENTOS PUNTO UNO (3.500,1) A CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (4.250) SMLMV e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERCHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS de DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES UN (1) DÍA A DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES.**

Es de precisar que una vez se estableció el cuarto dentro del cual habrá de determinarse la pena, esta se tasó teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las circunstancias que agravan o atenúan

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Auto Rad. 36.692 de 26 de octubre de 2011, Auto de segunda instancia RAD. 38.184 de 8 de febrero de 2012, Sentencia Rad. 35.350 de 23 de enero de 2013, M. P. José Leonidas Bustos Martínez.

⁷⁶ Folio 16 C.O.4

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 20.597 de 18 de febrero de 2004, M. P. Mauro Solarte Portilla.

⁷⁸ Corte Suprema de Justicia, SP 6699-2014, Rad. 43.524, de 28 de mayo de 2004, M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 63 del estatuto de penas.

Sobre este particular, no se parte meramente de la gravedad misma que encarna el homicidio en una persona perteneciente a la población civil, sino que se denota un plus de gravedad ligado a los efectos logrados con el mismo, recordándose que se trataba de un trabajador de la empresa Oleaginosas Las Brisas, que se desempeñaba en el comité de Reclamos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria – SINTRAINAGRO –, seccional Puerto Wilches, con lo cual se está afectando al gremio sindical, al emitirle un mensaje de amedrentamiento y temor, por el ejercicio de una actividad amparada constitucionalmente.

Debe tenerse en cuenta además, que la región donde se llevaron a cabo los hechos era una zona en la cual el conflicto armado se hallaba en el grado más alto, toda vez que en esta región concurrían grupos guerrilleros y paramilitares, y este crimen del líder sindical y comunitario no solo causó indignación y dolor en el seno familiar, sino que, no solo al sector sindical, como ya se indicó, sino a la comunidad en pleno, le generó un efecto de intimidación y temor, como se estableció en el expediente, pues los habitantes manifestaban miedo por las represalias que vendrían si denunciaban o declaraban en contra de los responsables del doble homicidio, socavándose así la tranquilidad y seguridad colectiva.

Se suma a lo anterior, la intensidad del dolo que se advierte del homicidio que nos ocupa, el cual fue ordenado por los comandantes paramilitares, planeado y preparado de manera anticipada y calculada, para ser luego ejecutado por miembros de la organización, dejando ver un dolo premeditado para materializar su perpetración.

Es por tales razones que se impondrá **CUATROCIENTOS CUARENTA (440) MESES DE PRISIÓN**, multa de **CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DOSCIENTOS VEINTISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (226.66) meses**, como pena a imponer al procesado señor **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA**, alias "**Pablo Angola**", por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de coautor.

8.1 PENA CONCURSAL

En virtud del concurso heterogéneo, con el delito de concierto para delinquir agravado, cuya imputación jurídica se hizo de conformidad con el numeral segundo del artículo 340 del Código Penal, cargo que fue aceptado por el procesado, procede el juzgado a individualizar la pena a imponer, aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, la que preceptúa que en este evento concursal, el procesado quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las

respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, quedando claro que en el caso que nos ocupa, la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

Al estar frente a un concurso heterogéneo de punibles, y en lo atinente al delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo.340 inc. 2º.C. P. modificado por la Ley 733 de 2002) se establece una pena de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para obtener los cuartos se resta a 216 meses la cantidad de 96 meses, arrojando 120 meses, que al dividirse en 4 arroja un guarismo de 30 meses; en tanto que para la multa, se resta a 30.000 la cantidad de 2.666.66 arrojándonos un valor de 27.333.34, que se divide en 4 para dar la cantidad de 6.833.335, estableciéndose así los cuartos:

CONCIERTO PARA DELINQUIR .335AGRAVADO	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PENA DE PRISIÓN	96 a 126 meses	126 meses un día a 156 meses	156 meses 1 día a 186 meses	186 meses 1 día a 216 meses
PENA DE MULTA	2.666.66 a 9.499.995 SMLMV.	9.499.995 a 16.333.335 SMLMV.	16.333.335 a 23.166.665 SMLMV.	23.166.665 a 30.000 SMLMV.

En concordancia con la tasación anteriormente referida y considerando que no fueron imputadas circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del estatuto de penas, este juzgador se moverá dentro del cuarto mínimo a saber, entre a saber entre 96 y 126 meses de prisión y multa de 2.666.66 a 9.499.995, tomando para el caso el quantum de **VEINTE (20) MESES** de **PRISIÓN** y **MULTA** de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y SEIS (555,46) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Siguiendo la misma proporción, se aplicará como pena accesorias la de **VEINTE (20) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

Así las cosas, la pena por el concurso de los dos delitos asciende a un total de **CUATROCIENTOS SESENTA (460) MESES DE PRISIÓN**, multa de **CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y SEIS (4.555,46) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** E **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (246.66) meses**, como pena a imponer al procesado señor **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA**, alias "**Pablo Angola**", por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN**

PERSONA PROTEGIDA en calidad de coautor, en concurso heterogéneo con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en calidad de autor.

8.2 REBAJA POR ACEPTACIÓN DE CARGOS

Teniendo en cuenta que desde la diligencia de indagatoria⁷⁹, llevada a cabo el día 26 de abril de 2016, el aquí procesado decidió someterse a sentencia anticipada, aceptando los cargos imputados, se reconocerá la rebaja a la que tiene derecho por dicha aceptación.

Cabe precisar que el Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1° de enero de 2005, establece la figura del allanamiento a cargos, la cual consagra una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de cargos se presente en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina "Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA**, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde que fuera escuchado en ampliación de indagatoria, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura, con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000,

⁷⁹ Folio 39 C.O.3

precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁸⁰, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

El Despacho debe advertir que si bien es cierto la Honorable Corte Suprema de Justicia venía aceptando (permitiendo), con relación a casos regidos por la Ley 600 de 2000, la aplicación por vía de favorabilidad del monto de rebaja que señalaba el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, basándose en el planteamiento de que el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 se asimila a la figura de sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000, sin embargo a partir del pronunciamiento de fecha 27 de septiembre de 2017, dentro del radicado 39831, del caso Nule, el supremo tribunal replanteó su postura adoptando la tesis que le atribuía efectos distintos al allanamiento a cargos y a los preacuerdos en la Ley 906 de 2004, retornando a su posición inicial (CSJ SP-23 de agosto 2005, rad. 21954 y CSJ SP-14 de diciembre de 2005, rad. 21347), al considerar que el allanamiento a cargos es parte de las modalidades de los acuerdos entre la Fiscalía y el imputado.

Es de resaltar, que en el presente caso, esa nueva disposición jurisprudencial se produjo con posterioridad a la solicitud de sentencia anticipada que elevara el procesado **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA**, itera el despacho, efectuada el día 26 de abril de 20016, así como respecto a la suscripción del acta de diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada⁸¹, calendada a 14 de junio de 2016, y que en desarrollo de esta sesión el delegado del ente acusador le informó que en el evento de acepar los cargos que el despacho le enrostraba, el fallador de conocimiento, en observancia del principio de favorabilidad, entre la rebaja de la pena de una tercera parte, establecida por la Ley 600 de 2000 y la reducción hasta la mitad estatuida en la Ley 906 de 2004, aplicaría esta última por el carácter favorable que le irrogaría, siguiendo los derroteros jurisprudenciales dominantes para dicho momento, por lo que se reduciría la pena imponible hasta la mitad, siempre y cuando el procesado renunciara a las formas propias del juicio ordinario, a su derecho de controvertir las pruebas y a la presunción de inocencia de la que gozaba, quien al ser enterado de ello, en forma libre y voluntaria admitió los cargos, por ende una modificación jurisprudencial posterior a dicho momento no podría modificar sus condiciones de aceptación.

Es con base en estos planteamientos que el Despacho, atendiendo que al momento del acogimiento a la sentencia anticipada, la jurisprudencia vigente permitía la aplicación favorable de la ley 906 en lo atinente al monto de la rebaja por aceptación de cargos, y que en dichos términos se le planteó al procesado sus condiciones para la aceptación de cargos por vía de la sentencia anticipada, se aplicará la rebaja punitiva dispuesta por la codificación reciente, dando alcance retroactivo a los artículos 288-3 y 351 de la Ley 906 de 2004, en cumplimiento del principio constitucional de favorabilidad de la aplicación de la Ley.

⁸⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

⁸¹ Folio 104-112 C.O.3

Ahora bien, a pesar de dicha aplicación normativa y el reconocimiento de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá el funcionario judicial efectuar una ponderación a la luz del derecho premial, teniendo en cuenta la contribución que presta el procesado con su aceptación de cargos para lograr el esclarecimiento de los hechos y el desgaste que pudo evitar a la administración de justicia, para con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que el concierto para delinquir agravado se prolongó desde el año 1998 hasta el 2005, en tanto que el homicidio que nos ocupa tuvo ocurrencia en el 31 de julio del año 2002, permitiendo que transcurriera un largo lapso de tiempo hasta el momento en que el procesado se acogiera a la figura de sentencia anticipada (26 de abril de 2016) transcurriendo más de catorce (14) años de sucedido el homicidio, siendo a partir de ese momento procesal de la indagatoria por parte del ente acusador, que evitó que se continuara con el ya largo camino investigativo de la administración de justicia, que incluso había logrado avances notorios que vinculaban seriamente al encartado, por lo que resulta ajustado reconocer una rebaja en una proporción del 42% de la pena a imponer al referido procesado.

En este orden de ideas a la pena tasada de cuatrocientos sesenta (460) meses de prisión se disminuye la proporción de 42%, quedando así una pena principal de prisión a imponer a **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA**, alias "**Pablo Angola**", de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (266) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

Respecto a la pena de multa, a la cantidad de cuatro mil quinientos sesenta y dos punto uno (4.562,1) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, se aplica la rebaja del 42%, lo que nos arroja un monto de multa de **DOS MIL SEICIENTOS CUARENTA Y DOS PUNTO DIECISEIS (2.642,16) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Finalmente, respecto a la pena de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (246.66)** se reduce un el 42%, arribando a **CIENTO CUARENTA Y TRES PUNTO CERO SEIS (143.06) MESES**.

9.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos (Ley 599 de 2000), prevé la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia por un lapso de 2 a 5 años, estableciendo como condiciones para su operancia que la pena imponible de prisión no exceda de tres (3) años y que los antecedentes personales, sociales y

familiares del sentenciado, así como la gravedad y modalidad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la sanción punitiva.

Ahora, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna que sería aplicable en aras al principio de favorabilidad, que tiene rango constitucional y legal, que es la señalada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión.

En el presente caso, la pena impuesta a **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA** es de doscientos sesenta y seis (266) meses y veinticuatro (24) días, es decir más de veintitrés años (23) años, suma que supera ampliamente los términos de las normas en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni resulta necesario realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia la concurrencia tanto del presupuesto objetivo como el subjetivo.

En lo que respecta a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, se debe tener en cuenta que el artículo original de la Ley 599 de 2000, aplicable de acuerdo a la fecha de ocurrencia de los hechos, señalaba como presupuesto cuantitativo, para la consecución de este sustituto, que la sentencia se impusiera por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley fuera de cinco (5) años de prisión o menos; posteriormente las Leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011, introdujeron reformas a dicho canon, manteniendo el requisito cuantitativo, que en el caso objeto de análisis no se cumple dado que los delitos por los que se procede, esto es Homicidio en Persona Protegida y Concierto Para Delinquir Agravado, tienen fijada una pena mínima de 30 años y 8 años de prisión respectivamente, rebasándose ampliamente el término de consagrado en la norma aplicable para la fecha de ocurrencia del ilícito.

Igual ocurre con este requisito establecido para el reconocimiento de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión carcelaria, regulado en el artículo 38 B del estatuto Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, aplicable favorablemente, toda vez que exige que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, circunstancia que se itera, no se da en el presente evento, cuando menos frente al delito de Homicidio en Persona Protegida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el ordenamiento penal establece que, para ser destinatario de este sustituto, deben concurrir los elementos objetivo y subjetivo, verificándose que no se configura el primero, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre este segundo aspecto, sin obviar que el artículo 68A del Código Penal excluya de los sustitutos estudiados a los condenados por delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, ni por concierto para delinquir agravado.

Sumado a lo anterior, vale destacar que la modalidad y gravedad de las conductas, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad son de tal magnitud que evidencian la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permite edificar un juicio de peligro para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados.

En consecuencia, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Debe advertirse que como el condenado **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA**, alias "**Pablo Angola**" se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Barranquilla y Penitenciario de Alta Seguridad de Cúmbita (Boyacá) por cuenta de otra autoridad, deberá continuar recluso para purgar la sanción que aquí se le impone. Para tal fin, se enviarán las comunicaciones a través del Centro de Servicios Administrativos a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

10. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En torno al alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano⁸².

Esa preponderancia de las víctimas⁸³, se refleja en los derechos fundamentales⁸⁴ que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁸⁵, en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**.

⁸² Para citar entre otras la C-209/07 y C-454/06

⁸³ Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

⁸⁴ Constitución Política, artículos 1°, 2°, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

⁸⁵ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

Aunado a las observaciones hechas al momento de analizar la procedencia de la sentencia anticipada, en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: *"...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional..."*⁸⁶; por lo que debe recalcar que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción, aun cuando haya hecho una manifestación lacónica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

Sin embargo, es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin distinción alguna, en los casos de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines ya fueron materia de análisis por la Corte Constitucional⁸⁷, se considera que su emisión no afecta esos derechos, en el entendido que el concepto de verdad tiene diferentes acepciones llegando a ser demasiado amplio, por lo que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando, como en el presente evento y en consideración del Despacho, la verdad procesal, atinente a los cargos endilgados por el ente acusador, se encuentra satisfecha, pues los hechos objeto de incriminación recibieron respuesta por el procesado al aceptarlos de forma incondicional, agotando el trámite que encierra esta codificación procedimental.

Cosa bien distinta habrá de ocurrir, si lo que se pretende es que luego de manera simple y ahí sí desconocedora de los derechos a la verdad de las víctimas, se pretenda que este fallo se acumule a los que podrían generarse dentro del marco de aplicación de la ley de Justicia y Paz, si es que el procesado se encuentra postulado a los derroteros de la misma, derecho del sindicado que no puede convertirse en un fraude al proceso de Justicia y Paz y de contera a las víctimas de los delitos que han sido objeto de este pronunciamiento⁸⁸; en dicho evento, habrá de cumplirse con el presupuesto de verdad que demanda la normativa que rige el trámite de Justicia y Paz, por sobre todo si en cuenta se tiene, que quien pretenda postulación bajo la égida del marco jurídico que gobierna tal trámite, deberá renunciar a su derecho a guardar silencio y no auto incriminarse, y a decir verdad sobre los hechos perpetrados, dentro del marco de justicia transicional en el que se enmarca el contexto de justicia y paz.

Ahora bien, el Código Penal (Ley 599 de 2000) establece reglas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios, a saber:

“Artículo 97. Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará

⁸⁶ Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁸⁷ Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

⁸⁸ Corte Suprema de Justicia, auto colisión de competencia, rad. 39448, 1º de agosto de 2012.

teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso”.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del primero de octubre de 2014, Radicado No.43575, Sala de Casación penal, M. P. Luis Guillermo Salazar Botero, realiza un compendio de la orientación jurisprudencial pertinente, a saber:

*“La ley penal consagra dos clases de daños: i) **los materiales** que están integrados por el daño emergente y el lucro cesante y ii) **los morales** a su vez divididos en objetivados y subjetivados. Los primeros son de contenido patrimonial, mientras que los segundos afectan a la persona en esferas distintas a aque⁸⁹.*

(...)

“Las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predicen del perjuicio material, dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivado en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado”⁹⁰ (negrilla fuera de texto).

(...)

“El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial. Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado.⁹¹”

(...)

En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción. ... “La jurisprudencia nacional distingue entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle”. (subrayas y negrilla del Despacho).

10.1 Perjuicios Materiales

En el presente caso no se presentó constitución de Parte Civil y tampoco hubo acreditación alguna sobre producción de daños y perjuicios materiales, razón por la que, en términos del artículo 97 del C.P., que de manera puntual señala que estos deben demostrarse, no hay manera de fijarlos.

⁸⁹ Sentencia del 12 de diciembre de 2005, Rad. No. 24011

⁹⁰ Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

⁹¹ Sentencia 29 de mayo de 2013. Radicadpo 40160

10.1 Perjuicios Morales

En este evento, tratándose de perjuicios de orden moral objetivados la conclusión ha de ser la misma que la de los perjuicios materiales, toda vez que al ser objeto de cuantificación económica tienen que haber sido verificados probatoriamente, porque la fijación de su cuantía dependerá de lo acreditado, lo que en este caso no acaece, debido a lo cual el despacho no cuenta con los elementos para tasarlos.

En lo que atañe a los perjuicios morales subjetivados, se puede precisar, reiterando lo indicado en el criterio jurisprudencial que antecede, que estos hacen referencia al menoscabo que produce en los sentimientos, en la salud física o psíquica, en las creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto, el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006⁹² que en las acciones de reparación directa, la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

En consecuencia y acudiendo este funcionario a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, se impondrá al procesado **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA**, alias "Pablo Angola", exclusivamente como perjuicios morales subjetivados, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de quien en vida respondiera al nombre de **WILFREDO CAMARGO AROCA**, el equivalente en moneda nacional, a la suma de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la época de los hechos, a favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho, ordenando igualmente su pago de manera solidaria, por quienes resultaren condenados a futuro por estos mismos hechos.

Se le concederá al aquí condenado señor **VILLADIEGO MEZA**, un término de veinticuatro (24) meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales subjetivados antes tasados a los herederos o personas que hayan resultado afectados por el deceso violento del señor CAMARGO AROCA.

Sea oportuno señalar que, respecto a la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, esta es de naturaleza abstracta, por lo que no habrá lugar a condena en perjuicios, como quiera que se trata de una conducta que afecta un bien

⁹² Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

jurídico colectivo y que no se conoce persona determinada a la que se le haya ocasionado un perjuicio concreto.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Penal de Circuito Especializado de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA alias "Pablo Angola", identificado con cédula de ciudadanía número 92.556.735 expedida en Corozal (Sucre) a la pena principal de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (266) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS, multa de DOS MIL SEICIENTOS CUARENTA Y DOS PUNTO DIECISEIS (2.642,16) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, de CIENTO CUARENTA Y TRES PUNTO CERO SEIS (143.06) MESES,** al haber sido declarado responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de **COAUTOR**, y del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en concurso heterogéneo, en calidad de **AUTOR**.

SEGUNDO: CONDENAR a JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA alias "Pablo Angola" al pago de la indemnización por perjuicios morales subjetivados, en cuantía de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la época de los hechos, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima WILFREDO CAMARGO AROCA conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a reconocer al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en el establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC.**, conforme lo señalado en la acápita pertinente de esta providencia.

CUARTO: A efectos de realizar la notificación de esta decisión al señor **JORGE LUIS VILLADIEGO MEZA**, quien se encuentra privado de la libertad en el EPC Combita (Boyacá), al defensor que este asistiendo los intereses del aquí condenado y al doctor JULIO CESAR BELTRÁN GARCÍA, Fiscal 78 especializado UNDH-DIH de la ciudad de Bucaramanga (Santander), se dispone, por medio del centro de servicios administrativos de este despacho, **Librar** los respectivos despachos comisorios.

QUINTO: En firme la presente decisión, envíese el cuaderno original de la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión. Remítase el cuaderno de copias al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Proyecto OIT.

SEXTO: Con fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS
JUEZ

AIAF.

